

de la regla de pérdida de la competencia por exceder el plazo previsto por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 y; si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con la infraestructura física y tecnológica para la oralidad.

Hasta acá quedan expuestos los criterios que sirvieron a la discusión resuelta por el auto del 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Ahora, es del caso hacer unas breves disertaciones sobre el asunto, siempre con la consideración de que el tema es susceptible de varias interpretaciones y criterios, todos, por cierto, respetables.

Como punto de partida se debe tener el Código General del Proceso, comoquiera que en tratándose de la vigencia de las leyes, son estas mismas las llamadas a resolver las dudas sobre su aplicación y, en caso contrario, se debe acudir a las reglas generales previstas por la Ley 153 de 1887 y sus modificaciones.

Ya se ha hecho referencia al artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 como una de las reglas que se deben observar en punto de la vigencia del mismo código. No obstante, de lo hasta aquí dicho, se concluye que ese artículo resulta insuficiente para despejar los interrogantes relacionados con la aplicación del código en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente, ya existe claridad en cuanto a que el Código General del Proceso está vigente para los asuntos del conocimiento de la aludida jurisdicción, mas no existe certeza frente a cuáles procesos se aplica, si los que se tramitan por el Decreto 01 de 1984 o los que se regulan por la Ley 1437 de 2011.

Para aproximarse a la respuesta a ese interrogante se acude a las reglas de tránsito legislativo del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificaron el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Dispone aquel artículo que:

*“(…) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren*

*comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad (...).”*

Del contenido del artículo se advierte que: i) las normas procesales **tienen vigencia inmediata** y derogan las anteriores sobre la materia. ii) Pero los recursos propuestos, las diligencias iniciadas, los términos que comenzaron a correr, los incidentes en curso y las notificaciones en trámite, se rigen por la norma que estaba vigente cuando se interpuso el recurso, se decretó la prueba, se inició la audiencia o diligencia, empezó a correr el término, se inició el incidente o el trámite de la notificación. iii) La autoridad judicial competente para tramitar el proceso es la que misma que tenía competencia, de conformidad con la norma vigente, al momento de la presentación de la demanda, salvo que por virtud de la nueva ley procesal se suprima dicha autoridad.

Luego, de las reglas mencionadas en válido concluir que para los procesos tramitados con la Ley 1437 de 2011 en los que sea necesario acudir, por remisión especial o general, a las normas del procedimiento civil, se debe aplicar el Código General del Proceso, excepción hecha de aquellos trámites iniciados, antes del 1 de enero de 2014, tales como recursos, diligencias, pruebas, incidentes, y notificaciones, los cuales deberán culminar con la misma norma con la que fueron iniciados, es decir, el Código de Procedimiento Civil. Esto, por cuanto así lo dispone la misma norma de tránsito legislativo referida y el auto del 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Ahora bien, surge el interrogante acerca de los procesos tramitados con el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, pues precisamente este fue uno de los aspectos que motivaron los salvamentos de voto al auto del 25 de junio de 2014 de la Sala